

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado de pobres, por la señora **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ GALLEGO**, como representante legal de la menor **LUNA TORRES GUTIÉRREZ**, en contra del señor **DANIEL TORRES SUÁREZ**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ.

Ahora bien, en tratándose de alimentos para menores, se debe tener en cuenta la situación actual del alimentario, su estado de salud, su edad y si esta cuenta o no con otras fuentes de ingreso que le permitan suplir sus necesidades básicas. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la menor no cuenta con medios económicos suficientes para poder subsistir de una manera digna, considera este despacho suficientes motivos para decretar la medida previa solicitada por la parte demandante; ante tal situación y la necesidad del alimentario procederá el despacho a decretar como medida previa los alimentos provisionales en favor de la menor **LUNA TORRES GUTIÉRREZ**, y en contra del señor **DANIEL TORRES SUÁREZ**, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado de pobres, por la señora **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ GALLEGO**, como representante legal de la menor **LUNA TORRES GUTIÉRREZ**, en contra del señor **DANIEL TORRES SUÁREZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

**TERCERO:** FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de la menor **LUNA TORRES GUTIÉRREZ** y en contra del señor **DANIEL TORRES SUAREZ**, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del C.I.A, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, Lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano, se insta al citado señor que dicha suma de dinero debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que posee la demandante.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor **DANIEL TORRES SUAREZ**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

**QUINTO:** Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del

demandado, o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o del artículo 291 del C.G.P

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente

**SÉPTIMO: RECONOCER**, personería amplia y suficiente al abogado de pobres Dr. **CRISTIAN ANÍBAL ARBELÁEZ TABARES**, para que represente a la parte actora, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544cb0b055107322c642083c02bae810b796f3db36576712df7f504e3773cf4**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>